

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Liquidación de la sociedad conyugal –Roberto Carlos López Medina, contra Alba Lucía Martínez Monsalve. Radicado. 2020-00014-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada, la señora Alba Lucía Martínez Monsalve, dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias del art. 97 del CGP.

Así mismo, se observa que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, la que se hizo en forma ordenada en autos, es decir, se aportó la publicación del edicto emplazatorio y, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y venció en silencio, el término de emplazamiento, de tal manera que se procederá de conformidad con lo normado en el art. 523 del CGP, en conc., con el art. 501 ib., es decir se fijará fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Por otro lado, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el Gobierno Nacional, la audiencia se realizará de forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

- 1. Tener por no contestada la demanda por la demandada, Alba Lucía Martínez Monsalve. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.
- 2. Señalar el día 18 de noviembre del año 2021, a las 10:00 am., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad convugal.
- 3. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
- 4. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.
- 5. Por secretaría comuníquese, a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e77799a6fe26aa714050469b7bb7f10489a76802c76ac7527cca51aa2554257c Documento generado en 27/10/2021 02:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda fijación de alimentos – Nidia del Carmen Vizcaíno Hernández y Domingo Daniel Ruiz Quiñonez, en representación de su nieta, la niña Sara Mayorga Ruiz, contra Carlos Alberto Mayorga Mateus. Radicado No. 2021-00150-00.

Con vista en el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En concreto, no se cumple con los requisitos señalados en los numerales 2° y 5° del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 28 íd., ni con lo señalado en el núm. 5° del art. 84 ib.

En efecto, ni en el encabezado de la demanda ni en los hechos se indica donde tiene su domicilio, donde reside la niña Sara Mayorga Ruiz. Esa circunstancia debe aclararse, debe precisarse, pues es importante para establecer la competencia, teniendo en cuenta que el art. 28-2 del CGP., establece que será competente el juez del domicilio de los NNA donde sea demandante o demandado. En la demanda se indica el domicilio de los señores Nidia del Carmen Vizcaíno Hernández y Domingo Daniel Ruiz Quiñonez, pero no el domicilio de la niña Sara Mayorga.

Así mismo, no se aportó con la demanda, el registro civil de finada Michelys Yaneth Ruiz Vizcaíno, que acredite el parentesco de los demandantes, con la niña Sara Mayorga Ruiz, es decir, la prueba de que son sus abuelos maternos.

Adicionalmente, en el acta de conciliación aportada es la señora Nidia del Carmen Vizcaíno Hernández, la que ostenta el cuidado personal de la niña Sara Mayorga, no el señor Domingo Daniel Ruiz Quiñonez, éste no tendría legitimidad para iniciar el proceso, por lo tanto, deberán aportar el acta de conciliación en la que aparezca éste como quien ejerce también la custodia, o aclarar esa circunstancia.

Por último, a la demanda se anexó el registro civil de defunción de la finada Michelys Yaneth Ruiz Vizcaíno, madre de la niña Sara, sin embargo, este se encuentra ilegible, por lo que deberá aportarse a la demanda copia legible de ese documento.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

- 2. En consecuencia, tienen los accionantes un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
- 3. Téngase al abogado Jaime Sanabria Parada, como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGI

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01cd717afb383e83c41394ed4630c84b5163b00db909dafa07c34197fc18800 Documento generado en 27/10/2021 02:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica